

LA UTILIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES EN EL PROCESO JUDICIAL Y LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LAS FORMAS DE LOS FORMALISMOS

THE USEFULNESS OF PROCEDURAL FORMS IN THE JUDICIAL PROCESS AND THE NEED TO DISTINGUISH FORMS FROM FORMALISMS

*Jaime Carrasco Poblete**

RESUMEN: La forma de los actos procesales resulta ser uno de los requisitos que debe cumplir un acto procesal y su infracción se aborda normalmente desde el plano de la invalidez.

En cuanto al concepto, la forma de los actos procesales se inserta en uno de los temas más debatidos de la teoría del proceso. La amplitud o restricción de tal acepción admite concluir que esta investigación es insuficiente para abordarlo en su totalidad.

Con todo, consideramos que es posible abordarlo de manera parcial, especialmente:

- a) Porque parte de la doctrina sostiene que la nulidad procesal se produce por la infracción o el quebrantamiento de los requisitos de forma del acto procesal;
- b) Porque los conceptos de forma y formalismos deben distinguirse y
- c) Porque consideramos que deben revelarse algunas situaciones procesales en que a través de una interpretación formalista de la norma se obtienen resultados jurídicamente indeseables.

PALABRAS CLAVES: Derecho procesal, proceso judicial, procedimientos.

* Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Público. Máster en Derecho de la Empresa y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de los Andes, Chile. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: jaimecarrasco@udd.cl; jcarrasco@ccycia.cl

ABSTRACT: The form of the procedural acts turns out to be one of the requirements that must comply with a procedural and your infringement is normally addressed from the level of invalidity.

As for the concept, the form of procedural acts is inserted into one of the most debated topics of process theory. The amplitude or restriction in this sense, it admits to conclude that this investigation is insufficient to address the give it in its entirety.

However, we believe that it is possible to address it partially, especially:

- a) Because part of the doctrine holds that procedural nullity occurs because of the infringement or breach of the requirements of form of the procedural act;
- b) Because the concepts of form and formalisms must be distinguished and
- c) Because we believe that some procedural situations should be revealed in which, through a formalistic interpretation of the norm, legally undesirable results are obtained.

KEYWORDS: Procedural law, judicial process, procedures.

I. EL CONCEPTO DE REQUISITOS DE FORMA EN LA DOCTRINA

Constituye una operación compleja determinar la forma del acto procesal porque, para una parte de la doctrina, la forma consiste en los modos de exteriorización del acto, el lugar y el tiempo; otra parte de la doctrina, en cambio, adopta una interpretación más restringida, afirmando que la forma está compuesta solo por los modos de exteriorización del acto procesal, excluyendo los requisitos de lugar y tiempo.

En efecto, la doctrina se divide al entender el concepto de forma de los actos procesales y su extensión en sentido amplio (modo de exteriorización, tiempo y lugar)¹ y en sentido restringido (tiempo y lugar)².

¹ En sentido amplio se manifiestan CHIOVENDA (1954), tomo III, p. 115 y ss.; ALSINA (1963), tomo I, pp. 615-616; ALSINA (1958), p. 81 y ss.; LIEBMAN (1980), p. 168; DINAMARCO (2003), vol. II, p. 581; BEDAQUE (2006), p. 41; MARELLI (2000), p. 32; BERIZONCE (1980), p. 17; COLOMBO, ALVAREZ, NEUSS y PORCEL (1992), tomo I, p. 273; MAURINO (2001), p. 2; OBERG (2001), p. 199; ARAZI (1995), pp. 177-180.

² CARNELUTTI (1950), tomo III, p. 239; PALACIO (1991), tomo I, p. 328 y ss.; GUASP y ARAGONESES (2002), tomo I, pp. 296-309; PRIETO-CASTRO (1982), tomo I, p. 552 y ss.

II. EL PROBLEMA DE LAS FORMAS PROCESALES

COMO PRESUPUESTO GENERADOR DE LA NULIDAD PROCESAL

Quienes explican la nulidad desde una perspectiva intrínseca al acto procesal o desde la estructura orgánica del acto centran el estudio de la nulidad desde los requisitos del acto. En efecto, la teoría intrínseca sobre la nulidad de actuaciones procesales se construye desde la estructura orgánica o estructural del acto procesal y desde esa orientación, es necesario determinar cuáles son los requisitos que componen la estructura del acto.

En cuanto a cuáles son los requisitos del acto procesal, existe una variedad de propuestas doctrinales³. Tal construcción es de carácter teórica y carece de una base positiva general en nuestra legislación procesal, lo que trae aparejado una dispersión de propuestas que generan dificultades al momento de afirmar cuáles son los requisitos del acto procesal, no quedando otra solución que estar a los estudios doctrinales sobre la teoría del acto procesal, distinguiéndose los requisitos de fondo y de forma.

Lo anterior constituye un obstáculo al cual hay que adicionar otro más, que tiene relación con las causas o motivos que generan la nulidad. En efecto, un sector de la doctrina proclama la nulidad solo cuando existe un quebran-

³ En nuestra doctrina COLOMBO (1997), tomo I, p. 147 y ss., distingue los requisitos de existencia y de validez de los actos procesales, constituyendo los primeros el conflicto de intereses de relevancia jurídica, la jurisdicción y la acción cuando constituye presupuesto del proceso (acto procesal complejo), la voluntad, el objeto, la causa y las solemnidades (acto procesal singular), y los segundos la voluntad exenta de vicios, la capacidad, el objeto lícito, la causa lícita y ciertas solemnidades; POTTSTOCK (1997), tomo II, p. 19 y ss. analiza el concepto de acto procesal y luego dedica el estudio a la manifestación de voluntad; a la ejecución de los diferentes actos señalando que su cumplimiento obedece a un criterio cronológico, lógico y finalista, para, posteriormente, explicar la forma, el lugar y el tiempo, afirmando en esta parte que “la eficacia de los actos jurídicos procesales está en estricta relación con el cumplimiento de esos tres elementos” (p. 33). En el derecho comparado, entre la abundante bibliografía, *cf.* CARNELUTTI (1944), tomo III, p. 154, se refiere a la capacidad, legitimación, forma, voluntad, causa, tiempo, lugar, presupuesto y condición de los actos procesales. PALACIO (1991), tomo I, p. 323, sostiene que tres son los elementos del acto procesal: los sujetos, el objeto y la actividad y este último se descompone en tres dimensiones: lugar, tiempo y forma. ARAZI (1995), p. 174 y ss., expresa que la estructura del acto procesal está compuesta por la forma y el contenido, y respecto del primero lo subdivide en forma o exteriorización, tiempo y lugar. DEVIS (1985), tomo II, p. 453, distingue entre los requisitos de forma y de fondo, unos son subjetivos y otros objetivos. BERIZONCE (1980), pp. 25-26, diferencia los vicios intrínsecos de los vicios extrínsecos. Los primeros se derivan de la violación de las formas estatuidas. Los otros son consecuencia de la falta de los requisitos de fondo (discernimiento, intención y libertad). En este sentido también *cf.* GELSI (1981), p. 65 y ss. Otras clasificaciones *cf.* ORTELLS y MARTÍN (2011), pp. 376-386; CORDÓN (1994), p. 152 y ss.; GUASP y ARAGONESES (2002), tomo I, p. 288 y ss. COLOMBO, ALVAREZ, NEUSS y PORCEL (1992), tomo I, p. 271.

tamiento de las formas del acto procesal o a los llamados vicios extrínsecos, mientras que otros, extienden su aplicación a las infracciones de cualquiera de los demás elementos del acto⁴.

Opiniones como las de Julio Salas⁵, Carlos Stohrel⁶, Sergio Peña⁷, Giuseppe Chiovenda⁸, Hugo Alsina⁹, Adolfo Gelsi¹⁰, Eduardo Couture¹¹ y Hernando Devis¹² aluden a la inobservancia de la forma como presupuesto generador de la nulidad procesal.

La forma de los actos de procedimiento tiene una especial importancia en materia procesal. El legislador se ha preocupado de regular –en general– la forma de los actos procesales. Así, en nuestro *Código de Procedimiento Civil* ciertos actos procesales tienen una regulación en cuanto a su forma y otros, en cambio, son regulados tanto en su forma como en su contenido. El deslinde entre la forma y el contenido del acto dependerá de cada acto procesal en concreto, pero cuanto más regulación recibe un acto procesal se hace más difícil determinar los límites de cada requisito.

Para determinar la nulidad de un acto jurídico-procesal nuestro ordenamiento procesal civil no alude en ninguna parte a la forma de este. Tampoco menciona a la forma como requisito del acto procesal. La expresión *forma* se utiliza en un sentido procedimental, es decir, remitiendo a alguna norma que disponga la manera como debe realizarse o ejecutarse una determinada actuación procesal. Así, por ejemplo, entre muchos casos, el artículo 4 del CPC dispone que se debe comparecer en juicio en la forma que determine la ley; el artículo 40 del CPC señala que la notificación de la resolución que provee la demanda se hará al actor en la forma establecida en el artículo 50; y el artículo 216 del CPC indica que el apelado puede adherirse a la apelación en la forma y oportunidad que se expresa en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de las discrepancias doctrinales sobre qué constituye la forma del acto procesal, este concepto puede incidir en el ámbito de la nulidad procesal, pero su inobservancia no siempre devendrá en una declaración de nulidad. En efecto, en ciertos casos, el quebrantamiento de la legalidad procesal podrá generar una declaración de nulidad, pero en otros casos será

⁴ A este problema se refieren, entre otros, LOURIDO (2004), p. 19 y ss.; VILELA (2007), p. 39; YÉLAMOS (2006), pp. 46-47; MARTÍNEZ (1980), p. 55; MOLINA (2007), p. 17.

⁵ SALAS (2004), p. 73.

⁶ STOEHLER (2009), p. 149.

⁷ PEÑA (2010), p. 24.

⁸ CHIOVENDA (1977), tomo II, p. 117; CHIOVENDA (1954), tomo III, p. 119.

⁹ ALSINA (1963), tomo I, pp. 627 y 646.

¹⁰ GELSI (1981), p. 110.

¹¹ COUTURE (2011), pp. 304-305.

¹² DEVIS (1985), tomo II, pp. 454-455.

improcedente valorar la irregularidad formal de un acto y calificarlo de inválido. En ese juicio de valoración del defecto o irregularidad es necesario considerar tres aspectos:

- i) El origen del acto, debiendo distinguirse aquellos actos que provienen del tribunal o de los auxiliares de la administración de justicia y de las partes o de terceros técnicos;
- ii) Que la infracción de la forma procesal puede no influir en los objetivos y finalidades del acto procesal, por lo que la sola inobservancia del requisito formal no genera necesariamente una declaración de nulidad (debe valorarse la irregularidad o defectuosidad del acto y qué consecuencias genera) y
- iii) Que la infracción de la forma procesal puede significar la aplicación de otras sanciones de naturaleza procesal.

El origen del acto incide en la aplicación de la nulidad porque los actos que provienen de los tribunales de justicia (resoluciones judiciales) y ciertas actuaciones judiciales (como el emplazamiento, una diligencia de prueba, etc.) pueden declararse nulas. Los actos procesales que provienen de las partes y de terceros técnicos no son anulables y el incumplimiento de algún requisito formal no genera la nulidad sino otra forma de invalidez.

Analicemos esto con algunos ejemplos. El tiempo u oportunidad es relevante en el ejercicio de un acto procesal, ya que su inobservancia puede implicar consecuencias adversas. Así, la presentación extemporánea de un recurso puede acaecer en una inadmisibilidad (artículo 201 inciso 1.º y 778 inciso 1.º del CPC); hasta hace poco tiempo no dejar dinero para obtener compulsas en la oportunidad procesal correspondiente podía devenir en una deserción (artículo 197 inciso 2.º del CPC, actualmente derogado por la Ley n.º 20886); contestar inoportunamente la demanda importará la preclusión o decadencia del acto procesal (artículo 64 del CPC); hacerse parte extemporáneamente en segunda instancia devendrá en la deserción del recurso (artículo 201 del CPC, actualmente derogado por la Ley n.º 20886); dictar sentencia fuera del plazo establecido por la ley podrá generar una sanción disciplinaria (artículo 547 del COT). Como se aprecia, el cumplimiento extemporáneo del acto respectivo no produce, en ninguna de las hipótesis mencionadas, la nulidad procesal, sino otra sanción. En otros casos como, por ejemplo, la realización inoportuna de una audiencia de contestación y conciliación a propósito del procedimiento sumario puede generar una eventual declaración de nulidad; lo mismo puede ocurrir con la realización extemporánea de la audiencia de exhibición de documentos.

Los ejemplos antes mencionados demuestran que la falta de un requisito de forma de un acto no tiene como consecuencia necesaria la declaración de nulidad. El ordenamiento jurídico dispone diversas formas de invalidez de un acto deforme o irregular. En ciertos casos, la falta de un requisito del

acto importará la declaración de nulidad, en otros, corresponderá la declaración de inadmisibilidad. También podrá asignarse otra consecuencia o efecto como la preclusión, la inoponibilidad u otra que la ley establezca. En ciertas ocasiones el juez podrá ordenar subsanar el defecto que padece el acto o, simplemente, el acto se convalidará de manera expresa o tácita.

Entonces, ¿cuándo el ejercicio extemporáneo de un acto procesal conlleva la declaración de nulidad? Por un lado, la forma de invalidez dependerá del origen del acto procesal concreto. No es lo mismo determinar la validez de un acto procesal del tribunal que un acto procesal de parte. Por otro lado, tratándose de actos procesales que provienen del tribunal, deben analizarse una serie de reglas y principios para determinar la invalidez (tiempo en que se impetró la declaración de nulidad, posibles límites que impiden declararla, formas de subsanación y convalidación, existencia de perjuicio, etcétera).

En otras palabras, la inobservancia de las formas procesales solo en ciertos casos puede constituir un criterio generador de la nulidad procesal porque para que un tribunal la declare es necesario que realice un juicio de valor respecto del vicio, defecto o irregularidad del acto para luego calificarlo de inválido y, en consecuencia, declarar la ineficacia. La nulidad procesal no se produce necesariamente por la falta de un requisito formal o por el hecho de detectarse y denunciarse la irregularidad de un acto procesal.

Finalmente es necesario mencionar que en épocas pasadas, el culto excesivo al formalismo generó consecuencias nefastas para la administración de justicia. En efecto, antiguamente los tribunales de justicia exageraron el cumplimiento de los requisitos de ciertos actos, pasando a ser verdaderos defensores de ritualismos procesales extremos, que desde una óptica moderna son insostenibles¹³. Por eso la nulidad procesal explicada de un modo intrínseco pasa de ser un instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional a un rigorismo de anulación excesiva.

¹³ Así por ejemplo, una sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 29 de mayo de 1913, *RDJ*, tomo XI, sec. 2ª, pp. 60-62, declaró que la notificación de una persona hecha en forma personal en un lugar donde no ejerce su habitación es nula porque no se cumplieron los requisitos que disponía el artículo 44 del *Código de Procedimiento Civil*. En dicho juicio se notificó al demandado personalmente en un fundo de su propiedad, pero que arrendaba a otra persona y en virtud que la estadía del demandado es accidental la Corte sostuvo que no se cumplieron los requisitos para notificar en virtud del artículo 44 del *Código* mencionado y, consecuencialmente anuló la notificación, no obstante ella se hizo personalmente. Otra sentencia de la CORTE SUPREMA, 12 de marzo de 1913, *RDJ*, tomo XI, sec. 1ª, pp. 225-226, acogió un recurso de casación en la forma fundado en que al anunciarse la causa en tabla se agregó una letra más al apellido de una de las partes, lo cual constituye un vicio y la sentencia debe ser anulada por esa vía. Un ejemplo similar lo constituye la sentencia dictada por la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de abril de 1946, *Jurisprudencia al día*, año 18, n.º 783-784, p. 59 y ss., que declaró nulo un remate que se realizó un minuto antes de la hora fijada.

III. LEGALIDAD O LIBERTAD DE LAS FORMAS PROCESALES

El ordenamiento jurídico puede optar por ser más o menos formal. Esto dependerá de las opciones legislativas que quieran adoptarse.

Según explica Piero Calamandrei¹⁴, existen dos sistemas que tienen relación con las formas procesales: el de libertad y el de legalidad de las formas. El mismo autor expresa:

“Según el primero de estos sistemas (que probablemente en la práctica no ha sido nunca aplicado de un modo integral), se dejaría a aquellos que aspiran a obtener una providencia jurisdiccional en libertad de dirigirse al juez en las formas que considerasen más oportunas y persuasivas, sin necesidad de deber seguir el orden y modos preestablecidos”¹⁵.

El segundo, implica que la ley es la encargada de regular con mayor o menor exhaustividad la forma en que deben desarrollarse los diversos actos procesales.

Nos parece que ninguno de los dos sistemas se ha aplicado en estricto rigor, sino que lo que existe en gran parte de los *Códigos de Procedimiento* es una reglamentación más completa de ciertos actos procesales que suelen considerarse relevantes o trascendentes, con la finalidad de conferir protección a derechos de las partes, impidiendo eventuales hipótesis de indefensión. Los actos procesales de menor importancia suelen regularse de manera más sucinta o simplemente carecen de reglamentación legal.

El ordenamiento procesal civil no contiene una regulación sistemática de los actos procesales, resultando innegable la existencia de ciertos actos que no están regulados y otros que están reglamentados de forma más o menos completa. Por tal razón, cabe preguntarse si las formas de los actos procesales pueden, en mayor o menor medida, ser disponibles ya sea por las partes individual o convencionalmente, ya sea por el juez.

Como se explicó, existen diversos sistemas que regulan las formas procesales. En un extremo están aquellos que se basan en la legalidad de las formas y, en el otro, el sistema de libertad de formas. Atendido que ambos sistemas son extremos, el punto medio lo marcan aquellos sistemas intermedios o eclécticos, los que se diferencian de los anteriores en que no prescinden del sistema legal, pero atenúa su concepción ortodoxa y otorgan mayores poderes al juez, pasando este último de un juez espectador a un juez director¹⁶.

¹⁴ CALAMANDREI (1996), vol. I, p. 319. En este mismo sentido BERIZONCE (1967), p. 47 y ss.

¹⁵ CALAMANDREI (1996), vol. I, pp. 319-321.

¹⁶ Estos sistemas intermedios pueden clasificarse dependiendo del mayor énfasis en los principios de flexibilidad de las formas o de instrumentalidad. Así, según explica MAURINO

Para determinar la mayor o menor disponibilidad de las formas procesales, en nuestra opinión, hay que tener en consideración varias cuestiones. Por una parte, se debe considerar la naturaleza jurídica de las normas procesales, pues casi la unanimidad de la doctrina aboga por su naturaleza de carácter público. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las formas procesales tienen relación con los requisitos de actividad del acto procesal, lo que nos lleva a preguntarnos si tales requisitos como el modo de exteriorización del acto y, en menor medida, el lugar y el tiempo son disponibles o si, por el contrario, se trata de requisitos de naturaleza de orden público siendo irrenunciables e indisponibles. Finalmente, debemos establecer si la ley ha regulado expresamente la forma de ciertos actos procesales. En dicho caso consideramos que lo que se busca es seguridad jurídica y también resguardar las garantías y derechos de las partes por lo que ellas constituirían normas absolutas y, por tanto, sería indisponible su alteración o modificación ya sea por las partes o por el juez en virtud que estas estarían informadas por principios procesales que no pueden ser alterados. Sin embargo, el derecho procesal no puede regular la forma como se deben desarrollar todos los actos procesales, ya que, de ser así, se retrocedería a un derecho ritual, al procedimentalismo antiguo, al formalismo, donde un mínimo error o alteración en el desarrollo formal de un acto degeneraría en una ineficacia procesal, lo cual pugna con la visión moderna y antiformalista del derecho procesal.

En el evento que el legislador regulara con exhaustividad la forma en que debieran desarrollarse todos los actos procesales, con seguridad el *Código* tendría una infinidad de artículos, lo que implicaría un desgaste innecesario para el legislador y un problema para la enseñanza del derecho.

Somos de la opinión que en aquellos casos en que la ley procesal no reglamenta de manera específica la forma en que debe desarrollarse la actividad procesal (ausencia de formas procesales), esta debe ceñirse a las reglas generales que para la misma establece el ordenamiento procesal, debiendo

(2001), pp. 6-9, existe un sistema de regulación judicial y convencional de las formas, el cual parte del principio de la legalidad, pero atenuado por el principio de elasticidad o flexibilidad de las formas. Dentro de este sistema se distingue si las formas procesales tienen una regulación judicial o convencional dependiendo de si el juez tiene facultades para fijar ciertas formas o trámites del proceso o si las partes tienen relativa libertad, en algunos casos establecidos, para acordar ciertas formas procesales o prescindir de la intervención procesal. Otra clasificación del sistema intermedio lo constituye el sistema basado en la finalidad de las formas, el cual se rige por el principio de instrumentalidad, es decir, aquel en virtud del cual los actos procesales son válidos en tanto se hayan realizado de cualquier modo apropiado para la obtención de su finalidad. Respecto a los poderes del juez en un sistema informado por la oralidad véanse los trabajos de PALOMO (2010a), pp. 369-380; PALOMO (2010b), pp. 327-354 y PALOMO (2010c), pp. 355-368.

tanto las partes como el juez tener en consideración que dicha actividad puede desarrollarse de cualquier modo con tal que sea acorde con los principios que informan cada procedimiento. En palabras similares, debe aplicarse el principio de instrumentalidad de la forma o finalidad de los actos procesales, que quiere decir que, si el acto procesal cumplió su objeto, entonces, no es necesario analizar la forma en que se exteriorizó, siempre que este no produzca indefensión a la parte contraria y que su desarrollo se justifique de acuerdo con los principios procesales reconocidos por el ordenamiento jurídico¹⁷.

De esta manera, sostenemos que la clave para desarrollar un acto procesal está en la unidad que debe existir entre las formas procesales y los principios informativos del procedimiento. En efecto, como sostiene Ángel Bonet Navarro,

“Las formas no son más que exteriorización de unos principios vigentes en el proceso. Cuando los principios cambian, las formas deben desaparecer y ser sustituidas por otras que expresen congruentemente los nuevos principios. Una persistencia de formas que no responden a principios actualmente vigentes hace que el proceso se cubra de un formalismo vacío e insostenible”¹⁸.

Similar posición es la que manifiesta Gregorio Serrano Hoyo al sostener, en síntesis nuestra, que cuando sean equiparables normas con derechos y garantías

¹⁷ La propuesta no es desconocida. En efecto, por ejemplo, en la legislación italiana, para comprender el funcionamiento del sistema anulatorio, es necesario relacionar los artículos 156 con el 121 del *CPCI* de 1940. La segunda norma indica que los actos del proceso para los cuales la ley no exige una forma determinada, pueden ser realizados de la manera más idónea para el cumplimiento del fin (artículo 121 del *CPCI*. *Libertà di forme: Gli atti del processo, per i quali la legge non richiede forme determinate, possono essere compiuti nella forma più idónea al raggiungimento del loro scopo*). En virtud de esta disposición, se reconoce la funcionalidad del acto procesal, subordinando la forma a la función que cumple y estableciendo una notable desformalización del acto procesal. En el sentido que exponemos lo explican, entre otros, FURNO (1951), p. 422; MARELLI (2000), p. 21. Según LIEBMAN (1980), p. 197, al explicar el artículo 156 del *CPCI* de 1940 señala: “nuestra ley, innovando profundamente, ha puesto como directiva de la disciplina de la nulidad el principio de *instrumentalidad de las formas*, que subordina la invalidez de un acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, mecánicamente apreciada, sino a la relación –comprobada caso por caso– entre el vicio y el fin del acto y sanciona la nulidad solamente cuando el acto, como consecuencia del vicio, no haya podido conseguir su fin”. En este sentido MANDRIOLI (2000), tomo I, p. 256 y ss.; PICARDI (2006), p. 241 y ss.; CONSO (1965), pp. 110-149; FAZZALARI, (1996), p. 435 ss.; MICHELI (1970), tomo I, p. 319 y ss.; SATTÀ (1971), tomo III, p. 236 y ss.; MORÓN (1957), pp. 39-40; ANDRÉS (2005), p. 153; ALSINA (1963), tomo I, p. 632 y ss.

¹⁸ BONET (1981), p. 199.

procesales para la efectividad de un debido proceso, se estará en condiciones de afirmar que los requisitos de ese acto procesal son de orden público¹⁹.

Nuestra opinión de alguna manera se refleja en las múltiples normas de procedimiento que han sido objeto de reformas legislativas durante los últimos años. Así, por ejemplo, y sin ánimo de agotar el tema, para ciertos actos procesales regulados en materia procesal penal, el *Código* del ramo establece que pueden realizarse de la forma más idónea posible (artículos 9, 21, 29, 31, 41, etc. del *CPP*). En el nuevo procedimiento de familia también se contemplan disposiciones que tienden a desformalizar los procedimientos (artículo 9, 23 inciso 2º de la Ley n.º 19968). También creemos que la acción de protección constituye un procedimiento desformalizado (artículo 20 de la CPR y autoacordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales) no obstante, reconocemos que, en ciertas ocasiones, la jurisprudencia, no se le ha dado ese tratamiento.

En consecuencia, más allá de la discusión consistente en aplicar el principio de libertad de formas procesales o el principio de legalidad, consideramos que lo importante para el derecho procesal es que las formas que rigen la actividad procesal constituyen un medio para proteger los derechos y garantías de las partes y otorgar seguridad jurídica. En este sentido, las formas deben explicarse e interpretarse en relación con la finalidad asignada a las mismas, es decir, debe existir una subordinación de los caracteres formales a las necesidades funcionales del procedimiento²⁰. En este sentido también lo explica Gonzalo Cortez al expresar: “el formalismo que deja de cumplir una misión carece de sentido y no puede imponerse la forma a la finalidad del acto”²¹.

Para lograr este objetivo, el ordenamiento jurídico manifiesta una mayor preocupación por regular ciertos actos procesales que son relevantes, disponiendo determinadas formas dentro de las cuales deben desarrollarse y, en los demás actos –de menor importancia– tiende a una elasticidad o desformalización para que, con el transcurso del tiempo y la modernidad, puedan adaptarse de la mejor manera posible a las exigencias del procedimiento, teniendo en cuenta la instrumentalidad de las formas. En la eventualidad que en el desarrollo de la actividad procesal se infrinja la forma establecida por ley, si el acto no logra cumplir su finalidad, entonces deberá imponerse la sanción que corresponda.

¹⁹ SERRANO (1992), p. 125.

²⁰ CALAMANDREI (1996), tomo I, p. 383 y ss.

²¹ CORTEZ (2018), p. 81.

IV. ¿SON ÚTILES LAS FORMAS PROCESALES
O ESTAS RESPONDEN A UNA REMINISCENCIA HISTÓRICA
MOTIVADA POR CUESTIONES SOCIALES
Y POLÍTICAS DE CIERTAS ÉPOCAS?

La necesidad de las formas procesales es un tema que la doctrina discute. Conviene, entonces, abordar de forma breve el tema y señalar cual puede ser la utilidad que existan formas procesales.

Giuseppe Chiovenda explica:

“Por parte de profanos, se profieren censuras y quejas innumerables en contra de las formas procesales, fundándose en que las formas ocasionan largas e inútiles cuestiones, y en que, a menudo, la inobservancia de una forma puede producir la pérdida del derecho y dan en imaginar con arrobo sistemas procesales sencillos y exentos de todo formalismo. Sin embargo la experiencia ha demostrado que las formas son necesarias en el juicio como en toda relación jurídica, y que con mayor razón; su falta produce desorden, confusión e incertidumbre”²².

Enrico Liebman sostiene que al preestablecer los modelos abstractos de algunos actos procesales típicos, la ley ha dispuesto también, siempre por aquel propósito de precisión y de seguridad antes señalado, que los mismos deban contener determinadas indicaciones o referencias consideradas útiles o necesarias, cuestión que tiene relación con el contenido del acto y que también constituyen requisitos de forma en sentido amplio²³.

Afirmamos que son diversas las razones para sostener la necesidad que existan las formas procesales, a saber:

1. *Garantiza el respeto de los principios que informan cada procedimiento y otorgan certeza tanto a las partes como al tribunal*

Las formas de los actos procesales evitan que las partes sean sorprendidas durante el proceso, imponiendo la existencia de una actitud leal entre las mismas, resguardando el respeto al principio de contradicción; a que las partes posean

²² CHIOVENDA (1954), tomo III, p. 116. En este mismo sentido opina LIEBMAN (1980), p. 169, al señalar: “Las formas procesales responden a una necesidad de orden, de certeza, de eficiencia, y su escrupulosa observancia representa una garantía de regular y leal desarrollo del proceso y de respeto de los derechos de las partes”.

²³ LIEBMAN (1980), pp. 168-169.

iguales posibilidades para ejercer sus derechos y defensas dentro del proceso²⁴. La infracción de tales derechos y garantías procesales generará las sanciones que la ley establece para cada caso en concreto, otorgando seguridad a los litigantes²⁵.

En efecto, el emplazamiento del demandado debe cumplir una serie de formalidades porque de lo contrario se puede infringir el principio de contradicción y el derecho a defensa jurídica; en primera instancia, se robustecen la comunicación de ciertas resoluciones judiciales para proteger las garantías de las partes como el derecho a la prueba y el derecho al recurso al exigir que la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva se notifiquen por cédula; en el ámbito de la prueba documental existen formas que deben cumplirse para acompañar un documento a la carpeta electrónica, debiendo utilizarse ciertos apercibimientos legales como tenerlos por acompañado con citación o de acuerdo con lo establecido en el artículo 346, precisamente para permitir que las partes dispongan de un plazo para objetarlos y hacer efectivo el principio de contradicción material; para que tenga lugar una absolución de posiciones se deben cumplir una serie de requisitos para que se garantice la comparecencia del confesante (solicitud de la prueba, que el tribunal la conceda, notificación de la parte, realización de la audiencia con ciertas formalidades).

El *Código de Procedimiento Civil* regula principalmente la forma en que debe desarrollarse la actividad procesal. En efecto, desde que el actor presenta su demanda hasta la dictación de la sentencia se debe cumplir una serie de formalidades que tienen por finalidad resguardar los derechos y garantías procesales de las partes. De esta manera, el ordenamiento manifiesta su preocupación por regular los requisitos de la demanda (artículo 254 del *CPC*) y de la contestación (artículo 309 del *CPC*), la inobservancia de ciertas formalidades en la configuración de la relación procesal hace procedente la interposición de excepciones procesales (artículos 303 y 464 del *CPC*) o de algún incidente que tenga por objetivo reclamar la falta de emplazamiento del demandado (artículo 80 del *CPC*); posteriormente, la etapa de prueba se rige por ciertas

²⁴ En este sentido la jurisprudencia ha afirmado: “[...] las formalidades que establece la ley de la actuación en general, obedecen al propósito de resguardar los derechos de las partes, a fin de que dentro del proceso dispongan de medios eficaces para hacer valer sus derechos [...]”. En este sentido CORTE SUPREMA, 25 de octubre de 1963, *RDJ*, tomo LX, sec. 1ª, p. 316; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de junio de 1997, *RDJ*, tomo XCIV, sec. 2ª, p. 71 (considerando 3.º).

²⁵ Al respecto BONET (1981), p. 206 sostiene: “Y es que el litigante desde que decide dirigirse a un tribunal jurisdiccional debe saber cuáles van a ser todos los pasos y tiempos que será necesario cubrir para que su acción o excepción sea recibida a examen en la sentencia”. En nuestra doctrina OBERG (2001), p. 199, afirma que las formas: “[...] facilitan el proceso y le permiten al juez acceder a la verdad con mayor garantía. Asimismo, la preexistencia de las formas procesales avala una defensa igualitaria, ya que se conocen al iniciarse el proceso [...]”.

formalidades en la presentación de las pruebas que servirán para acreditar los hechos que constituyen la pretensión y aquellos que componen la reacción del demandado y, finalmente, en la sentencia se aprecia una serie de formalidades que el órgano jurisdiccional debe cumplir con el objetivo que la decisión se adecúe al objeto del proceso (artículos 160 y 170 del CPC).

Por otra parte, la observancia de las formas legales es exigible tanto a las partes como al juez. Las partes podrán denunciar aquellos desajustes acontecidos durante el desarrollo de la actividad procesal a través de los mecanismos procesales pertinentes que establece el ordenamiento jurídico. Así, resulta de gran importancia para la validez de la relación procesal que exista un debido emplazamiento de acuerdo con las formas que rigen el sistema de comunicación de las resoluciones judiciales; las excepciones procesales o dilatorias poseen una enorme relevancia al tratar de corregir la falta de formalidades de la relación procesal protegiendo diversos derechos y garantías de las partes como la adecuación del procedimiento y defectos en la capacidad procesal, la representación y, en general, en la observancia de los presupuestos procesales y en la denuncia de óbices procesales que impiden que se dicte una resolución sobre el fondo del asunto (observancia de los presupuestos procesales).

Desde la perspectiva del juez, este tiene la labor de velar por el cumplimiento de las formas de los actos procesales de parte, asumiendo un papel de vigilancia, en forma anticipada, pudiendo no admitir a trámite un acto procesal de parte de un tercero técnico por incumplimiento de las formalidades legales. En caso que la voluntad del juez, que se manifiesta en las diversas resoluciones judiciales que pronuncia durante el transcurso de procedimiento, no se adecue a la forma procesal, las partes dispondrán de los medios de impugnación para revertir esa situación siempre que exista un agravio que remediar.

El cumplimiento de las formas procesales también se encarga a los jueces de apelación y de casación, como también a ciertos auxiliares de la administración de justicia. En el caso de los primeros, deben supervigilar el cumplimiento de las formalidades exigidas para el pronunciamiento de las resoluciones judiciales y la observancia de aquellos trámites que el ordenamiento jurídico reconoce como esenciales para la validez del proceso (artículos 84 inciso 4.º, 775 del CPC), los que tienen relación con el inicio de la relación procesal, con el desenvolvimiento del proceso y con el pronunciamiento de la sentencia definitiva²⁶. En el caso de los segundos, por ejemplo, los relatores tienen encomendada una especial función cuando la ley les impone el deber de poner en conocimiento de las partes las personas que integran el tribunal (artículo

²⁶ Esto es lo que BONET (1981), pp. 187-192, designa como una función morfoláctica encomendada tanto a los órganos jurisdiccionales como a las partes del proceso. También CALAMANDREI (1945), tomo II, p. 261 y ss.

372 n.º 2 del COT) y de dar cuenta a la Corte de todo vicio u omisión substancial que notaren en los procesos; de los abusos que pudieren dar mérito a que la Corte ejerza sus atribuciones disciplinarias (artículo. 373 del COT).

En definitiva, la regulación de los actos del procedimiento, de las formalidades que estos deben cumplir, imprime seguridad jurídica tanto a las partes como al juez, toda vez que el interesado conocerá la manera en que deben exteriorizarse los actos de los diversos intervinientes en el proceso y el juez sabrá que, de incumplir estas formas, sus resoluciones pueden causar un perjuicio o agravio a las partes, en cuyo caso las partes interpondrán los mecanismos de impugnación pertinentes. Además, las formas procesales impuestas al órgano jurisdiccional impiden que la decisión que adopte sea influenciada por otros poderes, asegurando que esta será adoptada de manera independiente e imparcial y en la forma que la ley señale²⁷.

2. *Las formas contribuyen a agilizar y simplificar el proceso*

Las formas están establecidas para dar efectividad al proceso, por tanto, deben ser interpretadas de manera que el proceso pueda lograr su fin. El cumplimiento de las formas no solo genera seguridad jurídica tanto a las partes como al juez, sino que, también, permite que las partes desarrollen la actividad procesal en un plano de igualdad. Además, el cumplimiento de las formas procesales permite que el proceso se desarrolle de manera correcta y que la respuesta jurisdiccional sea entregada en un plazo razonable. El problema que se genera tiene relación con la supervivencia de ciertas formas judiciales que ya no responden a finalidades asignadas en ciertas épocas.

En palabras de Héctor Oberg Yáñez:

“[...] cuando se establece una formalidad atendiendo a los imperativos de un momento histórico determinado, es evidente que ella cumple un rol; pero, posteriormente no sirve, porque el tiempo ha transcurrido y surgen otras necesidades. Tal formalidad, por ende, ha caducado, pierde su eficacia y valor, porque ya no responde a las realidades sociales, económicas y tecnológicas del momento en que se demanda su aplicación”²⁸.

²⁷ En este sentido *cf.* CALAMANDREI (1973), vol. I, p. 322; MARTIN DE LA LEONA (1996), p. 80; LIEBMAN (1980), pp. 168-169; ARELLANO (2005), p. 75; RUBIO DE ORELLANA (1996), vol. I, pp. 194-195; PALLARES, (1991), p. 578; BONET (1981), p. 196.

²⁸ OBERG (2001), p. 200. Por eso CHIOVENDA (1949), tomo II, p. 146, afirma: “Producto confuso de todas estas causas concurrentes, algunas oscuras y lejanas, las formas judiciales, en el momento en que se presentan al legislador, corren recíprocamente el peligro de supervivir injustamente o de injustamente perecer. Por lo general, los inconvenientes que conducen a las inno-

Las formas judiciales deben ser rigurosas para que otorguen seguridad jurídica; cuando son vagas, injustificadas y no responden a una finalidad establecida, entonces se transforman en formalismos que dificultan el avance del procedimiento haciéndolo lento, engorroso, objeto de dilaciones y, a veces, denegándose justicia a quien debe otorgársele.

Cabe recordar que el sistema romano se caracterizaba por su exagerada formalidad y por los escasos poderes que detentaba el juez. La demanda debe ser conforme a la ley, pues, el sistema de las *legis actionis* se caracterizaba porque se debía citar la ley (fórmula), en caso de no cumplirse las fórmulas sacramentales, la demanda no se ajusta a la ley, por lo que debe ser rechazada²⁹. En este sentido José Luis Murga Gener afirma:

“Gayo, al hablarnos de este problema histórico, nos dice que las acciones de la ley llegaron a ser odiosas por el exceso de sutilezas y formalismos que ponían incluso a los litigantes en grave peligro ya que el menor error en las palabras llevaba consigo inexorablemente la pérdida de la causa litigiosa. *Istae omnes legis actiones paulatim in odium venerunt, namque ex nimia subtilitate veterum, qui tunc iura condiderunt, eo res perducta est, ut vel qui minimum errasset, litem perderet*”³⁰.

Según explica la doctrina, el sistema romano consideraba nulos todos los actos que no se ajustaban a las formalidades consagradas en las reglas procesales aplicándose el principio de *quidquid contra legem nullum est*³¹. En este sentido, José Márquez Caballero indica:

“Este criterio legalista, imperó en los tres sistemas *legis actiones, per formulas y extraordinaria cognitio*, y no fue exclusivo de Roma, sino que se propagó a la vida jurídica de los germanos, que no solo se sintieron influidos por esa tendencia, sino que llegaron a acentuarla; y así se dice, como prueba de esto, que el hecho de pronunciar la Sentencia sentado y no en pie, producía nulidad”³².

Para evitar que las formas procesales se transformen o degeneren en formalismos es necesario que la interpretación de las formalidades y requisitos que rodean los actos procesales que emanan tanto del órgano jurisdiccional como de

vaciones, son causados por las formas residuales, las cuales sobreviviendo en los códigos a las condiciones de tiempo y de lugares que las originan pesan sobre la práctica con el obstáculo de su presencia”. En este mismo sentido CALAMANDREI (1996), p. 322.

²⁹ Sobre el excesivo rigor formalista en Roma *cfr.* CHIOVENDA (1949), tomo II, p. 132.

³⁰ MURGA (1983), p. 164. También GAYO (1997), p. 658 y ss.

³¹ Sobre la aplicación de este principio URRUTIA (1928), p. 88.

³² MÁRQUEZ (1945), p. 18. También *cfr.* PAYÁ (1984), p. 27 y ss.

las partes debe hacerse desde un punto de vista instrumental³³, es decir, que tenga por objetivo hacer una eficiente administración de justicia para que, dentro de un tiempo razonable, se resuelva la controversia jurídica y se permita el cumplimiento de lo resuelto por el órgano que ejerce jurisdicción³⁴. Por eso las formas tienen un carácter funcionalista en el proceso, ya que ellas deben estar subordinadas a las necesidades funcionales del procedimiento y en caso que se pierda este fin constituye una óptica errónea y causante de perturbaciones y corrupciones³⁵.

Concordamos con Giuseppe Chiovenda, quien afirma que las formas procesales son necesarias³⁶, sin embargo, también estamos de acuerdo con aquellos que aseveran que ciertas formas degeneran en formalismos perdiendo el objetivo de las mismas, convirtiéndose en rituales que destruyen el derecho. Para evitar esto no debe olvidarse lo que afirman Manuel Ortells Ramos y José Martín Pastor, en cuanto que: “[...] la forma no se justifica por sí misma, sino por la función que cumple”³⁷.

Debemos reconocer que los *Códigos de Procedimiento* más modernos han tratado de proscribir las excesivas³⁸ formalidades procesales que en un pasado constituyeron ritualidades³⁹ cuya infracción podían ocasionar la nulidad de un acto procesal o, incluso, de todo el juicio⁴⁰. No olvidemos que la nor-

³³ En este sentido, entre otros, CABRAL (2010), p. 175 y ss.; GONÇALVES (2007), pp. 35-58; ORTELLS y MARTÍN (2011), p. 384.

³⁴ En este sentido *cf.* MARTÍN DE LA LEONA (1996), p. 81; ARELLANO (2005), p. 75; BONET (1981), p. 207.

³⁵ CALAMANDREI (1996), p. 383; BONET (1981), p. 212.

³⁶ CHIOVENDA (1949), tomo II, p. 123 y ss.

³⁷ ORTELLS y MARTÍN (2011), p. 384.

³⁸ Véanse ejemplos de ritualismos excesivos en CALAMANDREI (1945), tomo I, p. 182 y ss.

³⁹ Así sucedió en el antiguo proceso romano. Al respecto, CHIOVENDA (1949), tomo II, pp. 130-131, explica: “Es sabido que la omisión no solo de una palabra sino de una sílaba en las formas, y más el empleo de una palabra por otra; un movimiento involuntario; un levantar la mano a más altura que la prescrita e inobservancias semejantes representaban en aquellos procesos primitivos la nulidad de los actos y la pérdida irreparable de la causa. Todo acto, toda solemnidad del acto es imprescindible: de donde la ausencia de una parte, haciendo imposible el cumplimiento de aquellas formalidades que exigían la intervención de ambos litigantes, determinaba que no pudiese tener lugar propiamente el juicio”.

⁴⁰ Pero también reconocemos, aunque creemos en forma aislada, que las formas procesales incluso han tenido acogida constitucional. En efecto, según explica ARELLANO (2005), pp. 74-75, es el caso del artículo 14 de la Constitución Federal de México que consigna como una garantía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales está, pues, impuesto constitucionalmente. Señala dicho precepto: “Las formas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados. La ley de amparo establece que será procedente este juicio contra las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedi-

mativa procesal vigente durante la colonia y anterior a la entrada en vigencia del *Código de Procedimiento Civil* establecían una cantidad de formalismos que, en la actualidad, no tendrían sentido ni un fin específico para subsistir. Reconocemos que la actual legislación procesal ha derogado diversas normas que establecían formalidades sin sentido, sin embargo, todavía quedan presentes en nuestra legislación ciertas reminiscencias del derecho procesal histórico que deben ser enmendadas en futuras reformas legislativas.

*3. La forma es la imprescindible garantía contra las corruptelas del órgano y los abusos del poder dispositivo de las partes, por tanto, refrenda el principio de legalidad*⁴¹

En el procedimiento civil las partes fijan el objeto del proceso y les está vedado ampliar la causa de pedir de sus alegaciones produciéndose una simplificación y cristalización de los hechos. Simplificación, porque no todos los hechos se exponen al juez, sino los que son relevantes jurídicamente; y cristalización, porque esos hechos deben considerarse durante todo el juicio sin que se puedan alterarse salvo excepciones legales.

Para garantizar que los hechos no puedan alterarse, la ley permite que la demanda incoada pueda ser modificada con total libertad en momentos iniciales del procedimiento, tanto así que antes de su notificación al demandado el demandante puede retirarla (artículo 148 del CPC). Incluso, se puede modificar una vez que fue notificada, pero hasta antes que el demandado la conteste y, en ese caso, la ley indica que se considerará como una nueva demanda para efectos de su notificación, otorgando un nuevo término de emplazamiento para resguardar el derecho de defensa (artículo 261 del CPC). Luego, en etapas más avanzadas del procedimiento ya no es posible modificar la demanda. Por eso la ley indica que en los trámites de réplica y dúplica pueden modificarse las acciones y excepciones, pero sin que se alteren las que sean objeto principal del pleito (artículo 312 del CPC).

Cuestión similar ocurre en materia de impugnación de sentencias, pues no corresponde que el recurrente modifique la causa de pedir de su pretensión y si lo hace dicho recurso no puede ser acogido por el tribunal que le corresponda resolverlo. Y si el tribunal yerra en el pronunciamiento de la sentencia incluso se permite que esta sea anulada a través de los medios de impugnación pertinentes, pues la sentencia debe ser un reflejo de lo que las partes discutieron durante el *iter* procedimental. Esas formalidades impiden que tanto el

miento cometidas durante el curso de un juicio cuando se hayan afectado las partes substanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso”.

⁴¹ MARTÍN (1998), p. 194.

recurrente como el tribunal puedan alterar el objeto del proceso y permiten verificar ciertas máximas que solo tienen por finalidad la correcta decisión de la controversia. Por eso la competencia de un tribunal de alzada está establecida por lo que las partes le piden (*tantum appellatum quantum devolutum*)⁴² y la sentencia debe ser congruente con lo que pidió tanto el actor como el demandado (artículo 160 del CPC). Si no existieran estos límites, las partes podrían intentar modificar sus alegaciones, alterar el objeto del proceso, anunciar nuevas causas que justifiquen sus acciones o excepciones, todo lo cual constituiría un abuso del poder dispositivo.

En consecuencia, esos hechos simplificados y organizados por las formas procesales son los que constituyen el objeto del proceso y sobre los cuales el juez debe decidir la contienda que se le sometió a su decisión, no pudiendo tener en cuenta lo que no se ha dicho ni probado en juicio (*quod non est in actis non est in mundo*) y la sentencia solo versará sobre lo alegado y probado conforme a derecho (artículo 160 del CPC)⁴³.

V. LA FORMA Y LOS FORMALISMOS:

LA INTERPRETACIÓN DE LAS FORMAS PROCESALES

Los conceptos de forma y formalismos son distintos. En efecto, según explica Ángel BONET: “el formalismo es una profesión intelectual y volitiva en la exquisitez de las formas”. Luego agrega:

“Con un sentido pragmático el formalismo dice: ‘primero la forma, después la forma: la forma en todo, nada fuera de la forma’. El aherrojamiento que preconiza este formalismo hace intuir instancias de injusticia, necesidad de conformar la justicia del derecho positivo, dominio de lo aparente frente a lo real”⁴⁴.

A lo largo de este trabajo hemos defendido que las formas procesales son útiles para el derecho procesal y que las normas jurídicas deben interpretarse de acuerdo con su genuino sentido, analizando la finalidad que cumple la norma dentro del ordenamiento jurídico, es decir, desde una perspectiva instrumental. Una interpretación de las normas procesales alejada de los principios informativos de cada procedimiento, sin que el tribunal considere la finalidad que debe cumplir, significará que el intérprete llegará a un resultado errado, absurdo, injustificable, donde la ley se aplicará porque es la ley,

⁴² Sobre el tema en nuestro sistema de impugnación véase CORTEZ (2019), p. 115.

⁴³ BONET (1981), pp. 207-208.

⁴⁴ *Op. cit.*, p. 213.

sin profundizar sobre las razones o motivos que dieron origen a la norma y como esos motivos pueden variar a lo largo del tiempo.

Aunque las formas procesales constituyen, en principio, un mecanismo de defensa, se debe reconocer que el formalismo exagerado puede constituir una denegación de justicia, ya que por obsequio o apego a las formas judiciales se puede terminar asfixiando el objeto de todo procedimiento, que es obtener la declaración del derecho mediante sentencias justas.

En nuestro medio predomina todavía una interpretación estricta de las formas procesales, esto es, algunos jueces son muy formalistas en la aplicación e interpretación de las normas procesales, realidad sociológica que nos debe llevar a adoptar las medidas necesarias para no cometer errores formales que signifiquen un menoscabo en los derechos de los litigantes.

VI. ANÁLISIS DE LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES EN LA JURISPRUDENCIA. ALGUNAS HIPÓTESIS RELEVANTES

Constituyen ejemplos de formalismos cuya observancia puede significar la pérdida de un derecho procesal los siguientes:

- a) La falta de patrocinio de abogado puede determinar la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo (artículo 772 del *CPC*);
- b) El error en la individualización de los testigos puede significar que se impida su declaración en juicio (artículo 320 del *CPC*);
- c) La no certificación de un determinado hecho puede significar que en un juicio posterior se desconozca el mérito ejecutivo de una resolución judicial;
- d) Un caso paradigmático, resulta ser el actual artículo 690 del *CPC*, relativo al procedimiento sumario, que traslada el fallo de las excepciones procesales a la sentencia definitiva, cuando esta tiene por objetivo resolver las cuestiones de mérito y no las relativas a presupuestos procesales, gravando a los litigantes y al tribunal con gastos de dinero y de tiempo, contrarios a la economía procesal y a la funcionalidad de un proceso breve.
- e) La interpretación que han realizado los tribunales respecto a la improcedencia de la reconvención en el procedimiento sumario solo porque la ley no se refiere a esa actitud en tal procedimiento es contraria a la economía procesal, especialmente considerando que en otros procedimientos sumarios como el de arrendamiento de predios urbanos la ley permite que el demandado interponga una acción a través de la reconvención;

- f) En el ámbito de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, en particular la confesión de deuda (artículos 435 y 436 del CPC), los tribunales han utilizado la inadmisibilidad *in limine* para impedir la sustanciación de las mismas, fundado en que la pretensión del actor debe resolverse a través de un juicio declarativo de derechos, debiendo aplicarse un procedimiento declarativo de lato conocimiento y no la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de que se trata.

A través de esta breve fundamentación, innumerables gestiones preparatorias de la vía ejecutiva de confesión de deuda son declaradas inadmisibles⁴⁵. En este sentido, los tribunales superiores de justicia han tenido un papel esencial porque han revocado diversas resoluciones judiciales que inadmiten este tipo de gestiones⁴⁶.

⁴⁵ Es muy común encontrar resoluciones de primera instancia del siguiente tenor: “teniendo presente que la gestión que precede, por su naturaleza debe decir relación con una deuda pura y simple, y no con cuestiones que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato [...] no ha lugar a acoger a tramitación la gestión de autos, debiendo ocurrirse por la vía que corresponda”. (12.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, rol 2183-2014, confirmada por la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO el 19 de marzo de 2014 y dejado sin efecto por la CORTE SUPREMA el 15 de octubre de 2014). También los tribunales han dictado este tipo de resolución: “Que conforme al mérito de autos y de los antecedentes y alegaciones que se promueven en esta causa se advierte que la pretensión del actor corresponde a un juicio declarativo de derechos, propio de un procedimiento de lato conocimiento que no puede ser resuelto a través de una gestión como la que se intenta y no dándose los presupuestos fundantes de la acción, que se ha deducido y conforme a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a someter a conocimiento esta causa bajo el procedimiento que se ha solicitado, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir al compareciente en relación con su pretensión [...]” (17.º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, 9 de marzo de 2016, rol 5272-2014, revocada por la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO de 26 de julio de 2016).

⁴⁶ A este respecto son innumerables las sentencias dictadas por tribunales superiores de justicia que revocan la inadmisibilidad de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de confesión de deuda. A saber, entre otras: CORTE SUPREMA, 15 de octubre de 2014, rol 21392-2014; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 26 de julio de 2016, rol 7091-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 de agosto de 2016, rol 7783-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 19 de mayo de 2016, rol 4235-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 de mayo de 2016, rol 4535-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 11 de agosto de 2016, rol 7257-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 2 de agosto de 2016, rol 7483-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 de agosto de 2016, rol 6298-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 23 de junio de 2016, rol 5721-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 4 de julio de 2016, rol 6076-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 de mayo de 2016, rol 4821-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 25 de julio de 2016, rol 7026-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 de mayo de 2016, rol 4799-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 16 de junio de 2016, rol 5459-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 21 de marzo de 2016, rol 602-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 22 de septiembre de 2016, rol 9657-2016; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 2 de octubre de 2015, rol 9064-2015; CORTE DE APELACIONES DE LA

Habrá que estudiar la jurisprudencia que existirá sobre las gestiones preparatorias de reconocimiento de firma y confesión de deuda a partir de la modificación introducida por la Ley n.º 21394 al artículo 435 del *Código de Procedimiento Civil*, pues ahora esa norma exige para que se admita la gestión que la obligación conste en un antecedente escrito.

- g) Otras hipótesis en que se verifica una interpretación formalista de ciertas normas es a propósito de los recursos de casación en el fondo y en la forma. En efecto, una cantidad innumerable de dichos recursos han sido declarados inadmisibles por diversas irregularidades formales en su interposición. Así, por ejemplo, se han declarado inadmisibles recursos de casación en el fondo por no contener un petitorio que indique que la Corte debe dictar sentencia de reemplazo y el contenido de esta⁴⁷; por no haber sido patrocinados por abogado⁴⁸, por haberse indicado en la suma del escrito que el abogado patrocina el recurso, pero no haberse desarrollado el patrocinio en el cuerpo del escrito⁴⁹; por haberse indicado en lenguaje singular que se patrocina el recurso, cuando los recursos interpuestos eran tanto de forma como de fondo⁵⁰; por contener el recurso planteamientos subsidiarios que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del mismo⁵¹. También se han declarado inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo que se han interpuesto uno en subsidio del otro y no de forma conjunta⁵².

Consideramos que la Corte al declarar inadmisibles un recurso de esta naturaleza, fundado en las razones que se han expuesto, in-

SERENA, 25 de mayo de 2016, rol 696-2016; CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, 5 de junio de 2014, rol 157-2014; CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 1 de julio de 2013, rol 735-2013;

⁴⁷ CORTE SUPREMA, 31 de julio de 2006, rol 1832-2006.

⁴⁸ CORTE SUPREMA, 11 de marzo de 1997, rol 183-1996; CORTE SUPREMA, 14 de febrero de 2001, rol 265-2001; CORTE SUPREMA, 9 de marzo de 2006, rol 3278-2005; CORTE SUPREMA, 13 de abril de 2004, rol 489-2004; CORTE SUPREMA, 15 de septiembre de 2004, rol 2286-2004; CORTE SUPREMA, 20 de octubre de 2004, rol 3181-2004; CORTE SUPREMA, 3 de septiembre de 2007, rol 3675-2007; CORTE SUPREMA, 16 de abril de 2001, rol 56-2001.

⁴⁹ CORTE SUPREMA, 11 de diciembre de 2006, rol 6257-2006.

⁵⁰ CORTE SUPREMA, 22 de abril de 2003, rol 855-2003.

⁵¹ CORTE SUPREMA, 24 de enero de 2006, rol 4521-2005; CORTE SUPREMA, 25 de junio de 2007, rol 1468-2005; CORTE SUPREMA, 26 de marzo de 2007, rol 5698-2006; CORTE SUPREMA, 23 de noviembre de 2001, rol 286-2000; CORTE SUPREMA, 25 de julio de 2007, rol 1468-2005; CORTE SUPREMA, 4 de diciembre de 2002, rol 366-2002; CORTE SUPREMA, 26 de septiembre de 2001, rol 3506-2001; CORTE SUPREMA, 20 de noviembre de 2001, rol 4285-2001; CORTE SUPREMA, 14 de agosto de 2006, rol 5390-2005.

⁵² CORTE SUPREMA, 30 de noviembre de 2006, rol 5912-2004; CORTE SUPREMA, 20 de junio de 2007, rol 3130-2006; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 13 de marzo de 2009, rol 3587-2008; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 8 de septiembre de 2009, rol 5052-2008.

terpreta con un evidente rigor formalista las normas jurídicas que regulan ciertos requisitos formales y, en otros casos, excede de sus facultades al crear verdaderas causales de inadmisibilidad que no están reconocidas en la ley. Esto es preocupante, porque un excesivo rigor formal en la interpretación de una norma como las que regulan este tipo de recursos, constituye la conculcación del derecho de acceso a la justicia y del derecho a recurso, más aún si se trata de simples errores o deficiencias formales las cuales en principio podrían ser subsanadas.

- h) Cabe hacer presente que el excesivo rigor formal también se ha manifestado en el ámbito del proceso penal⁵³ y laboral, a propósito del recurso de nulidad y el de unificación de jurisprudencia, respectivamente. En cuanto al recurso de nulidad en materia penal, este se ha declarado inadmisibile, entre otros casos, por no haberse expresado con claridad que se invalide la sentencia y el juicio oral o solo este último; o que habiéndose solicitado la nulidad del juicio oral y la sentencia, solo debió solicitarse la nulidad de la sentencia y que se dicte sentencia de reemplazo, por no indicar su contenido, que se realicen peticiones genéricas o alternativas; si se omite señalar que las causales de nulidad se impetran de forma conjunta o subsidiaria; la no agregación material de copias de sentencias, etcétera⁵⁴.

Para ser justos, también hay casos en que los tribunales de justicia, en nuestra opinión, han interpretado de manera correcta las formas procesales.

En efecto, debemos reconocer que, en materia de nulidad procesal, una atenuación a la interpretación formalista proviene de la exigencia que el acto irregular genere un perjuicio procesal (denominado por algunos como principio de trascendencia), erradicando paulatinamente del ordenamiento jurídico la declaración de nulidad sin perjuicio (artículos 83 y 768 del CPC). Esto ha sido reconocido categóricamente por la jurisprudencia, incluso, en sentencias anteriores a la vigencia de la Ley n.º 18705 que introdujo en el incidente ordinario de nulidad la necesidad que el vicio irrogue un perjuicio solo declarable con la declaración de nulidad, a saber: se ha negado la petición de nulidad basada en no haberse asignado el número de orden al expediente⁵⁵; en haberse

⁵³ Estos problemas son denunciados por la doctrina, a saber, puede consultarse, entre otros, la obra completa de HORVITZ (2015); CORTEZ (2004), pp. 105-139; DEL RÍO (2014).

⁵⁴ Entre otras: CORTE SUPREMA, 24 de junio de 2014, rol 11651-2014; CORTE SUPREMA, 29 de marzo de 2005, rol 636-2005; CORTE SUPREMA, 25 de marzo de 2004, rol 1296-2004; CORTE SUPREMA, 22 de julio de 2010, rol 3750-2010; CORTE SUPREMA, 12 de octubre de 2004, rol 5065-2004; CORTE SUPREMA, 17 de mayo de 2005, rol 1588-2005; CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 20 de noviembre de 2009, rol 507-2009.

⁵⁵ CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, 8 de enero de 1924, *RDJ*, tomo XXIV, sec. 2ª, p. 10 y ss.

efectuada una subasta judicial minutos después de la hora fijada por el juez⁵⁶; en omitirse la firma del juez en el mandamiento de ejecución y embargo en que el ejecutado no opuso excepciones⁵⁷; en practicarse una notificación personal en un lugar distinto del señalado en la demanda⁵⁸; en haberse tramitado un proceso según las reglas de un procedimiento distinto al señalado por la ley⁵⁹; en haber dejado el receptor constancia incompleta de la notificación, no obstante, la parte compareció a defenderse en tiempo y forma⁶⁰; en haberse rematado una propiedad en una suma muy superior al correspondiente avalúo fiscal⁶¹; en haberse certificado las publicaciones del remate de manera posterior a la subasta⁶²; en haber incurrido en un error en el enunciado en el apellido materno del demandado no importa la nulidad si no resulta alterada su identidad ni se hace imposible su determinación⁶³. En este mismo sentido, la jurisprudencia también ha afirmado que el simple apartamiento de las formalidades, no vinculable casualmente a una afección de derechos de las partes o del orden público, es inidóneo para declarar la nulidad procesal⁶⁴; se ha denegado el incidente de nulidad fundado en haber emplazado a una determinada sociedad como sociedad anónima en vez de hacerlo como sociedad de responsabilidad limitada⁶⁵; si el ejecutado alega la nulidad del emplazamiento, pero en el mismo escrito, en un otrosí, opone excepciones, entonces tuvo conocimiento oportuno de la demanda y no ha sufrido perjuicio, tanto que pudo defenderse, siendo improcedente la declaración de ineficacia⁶⁶.

⁵⁶ CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, 24 de julio de 1947, *RDJ*, tomo XLVI, sec. 2ª, ps. 7 y ss. (considerandos 3.º al 6.º). Sin embargo, la Corte no alude a la falta de perjuicio para el ejecutado como requisito para rechazar la nulidad.

⁵⁷ CORTE SUPREMA, 21 de enero de 1985, *FM*, n.º 314, sentencia n.º 6, p. 763 y ss. (considerando 2.º).

⁵⁸ CORTE SUPREMA, 18 de octubre de 1989, *FM*, n.º 371, sentencia n.º 9, p. 615 y ss. (considerando 2.º); CS, 12 de mayo de 1977, *FM*, n.º 222, sentencia n.º 5, p. 89 y ss. (considerandos 3.º y 4.º).

⁵⁹ CORTE SUPREMA, 19 de octubre de 1976, *FM*, n.º 215, sentencia n.º 5, p. 243 y ss.

⁶⁰ CORTE SUPREMA, 4 de octubre de 1990, *FM*, n.º 385, sentencia n.º 12, p. 759 y ss. (considerandos 1.º al 3.º).

⁶¹ CORTE DE APELACIONES DE TALCA, 2 de mayo de 2008, rol n.º 311-2007 (considerando 3.º).

⁶² CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, 25 de noviembre de 2009, rol n.º 346-2009 (considerando 2.º).

⁶³ CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, 1 de septiembre de 2006, rol n.º 71-2006 (considerandos 5.º al 12.º). En este mismo sentido, CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 2 de abril de 2008, rol n.º 20-2008 (considerando 1.º).

⁶⁴ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, *GJ*, n.º 202, abril de 1997, p. 93 y ss. (considerando 12.º).

⁶⁵ CORTE SUPREMA, 11 de enero de 1996, *RDJ*, tomo XCIII, sec. 3ª, p. 1 y ss. (considerando 3.º).

⁶⁶ CORTE SUPREMA, 3 de julio de 1986, *RDJ*, tomo LXXXIII, sec. 1ª, p. 89 y ss. (considerando 3.º y 4.º).

El reconocimiento positivo de la existencia de perjuicio como criterio delimitador para hacer procedente la declaración de nulidad procesal es muy beneficioso por diversas razones como son, entre otras, la eliminación de los formalismos; motiva el cumplimiento de las formas procesales; fomenta la aplicación del principio de economía procesal; promueve la actuación del principio de conservación de los actos procesales y permite explicar el concepto de irregularidad no invalidante.

A propósito de la excepción procesal o dilatoria de ineptitud del libelo los tribunales también han incorporado el principio de trascendencia, rechazando esta excepción en aquellos casos en que la falta de un requisito en el modo de proponer la demanda no genera indefensión⁶⁷. La Corte Suprema ha seguido la sana doctrina al expresar:

“Que al respecto, ha de admitirse que la excepción de ineptitud del libelo sólo puede fundarse en defectos que sean de tal entidad que lleguen al extremo de hacer prácticamente ininteligible, vaga o mal formulada la demanda, como lo ha resuelto esta Corte desde antiguo, ya sea respecto de la causa de pedir o de la cosa pedida, de modo que se afecte el derecho de la contraparte a poder defenderse, por la incompreensión de la misma”⁶⁸.

En cuanto a la prueba testimonial, también se ha interpretado correctamente la ley al establecer que la parte que no presenta la minuta sobre los puntos sobre los cuales el testigo declarará (exigencia que establece el artículo 320 del *Código de Procedimiento Civil*), no impide que se rinda la prueba testimonial pudiendo el testigo ser presentado a todos los puntos de prueba y luego ser repreguntado y contrainterrogado⁶⁹.

Con respecto al juicio ejecutivo, también se ha eliminado la exigencia establecida en el artículo 465 del *Código de Procedimiento Civil* que exige que en el escrito de oposición de excepciones el ejecutado exprese los medios de prueba que utilizará para acreditarlas. La exigencia que el escrito de oposición de excepciones cumpla con el requisito de indicar los medios de prueba de que pretende valerse el ejecutado para acreditar las excepciones ha perdido relevancia e, incluso, la Corte Suprema en una reciente sentencia ha declarado, de oficio, la nulidad de lo obrado por haberse declarado inadmisibles las excepciones fundado en la falta de este requisito⁷⁰.

⁶⁷ Sobre esta excepción y la forma como los tribunales la han resuelto véase CORTEZ (2014), pp. 172-175.

⁶⁸ CORTE SUPREMA, 27 de diciembre de 2021, rol 94793-2020.

⁶⁹ PALOMO (2014), pp. 338-340.

⁷⁰ Una sentencia reciente de la CORTE SUPREMA, 28 de noviembre de 2018, rol 2789-2018 (considerandos 8.º y 11.º) anuló de oficio lo obrado en un juicio ejecutivo en que el juez

Una especial hipótesis de inadmisibilidad consistente en la falta u omisión de patrocinio en un recurso de casación, dispuesta en el inciso final del artículo 772 del *Código de Procedimiento Civil* ha sido reinterpretada en el sentido que dicha exigencia se entiende cumplida, si el abogado que patrocinó la causa es quien interpuso el recurso de casación⁷¹. Creemos que esta reinterpretación es la correcta.

CONCLUSIONES

1. La inobservancia de las formas procesales solo en ciertos casos puede constituir un criterio generador de la nulidad procesal porque para que un tribunal la declare es necesario que realice un juicio de valor respecto del vicio, defecto o irregularidad del acto para luego calificarlo de inválido y, en consecuencia, declarar la ineficacia.

declaró inadmisibles las excepciones opuestas por el ejecutado por no haberse indicado los medios de prueba de que pretende valerse para acreditarlas. Al respecto la sentencia señaló: “Que de los términos del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil analizado en el marco de los principios que rigen el procedimiento, ninguna duda cabe que los hechos en que se funda cada una de las excepciones deben ser expresados con claridad y precisión para los efectos de su adecuada inteligencia por la contraparte que dispone de un exiguo plazo para responder a cada una de las alegaciones formuladas, razón por la que se ha entendido y resuelto que se trata de un presupuesto esencial vinculado al principio de bilateralidad de la audiencia y derecho a defensa en el marco de un debido proceso, cuya omisión permite la declaración de inadmisibilidad de las respectivas excepciones.- Carece de esta entidad, en cambio, la determinación y especificación de los medios de prueba en el escrito de excepciones toda vez que la iniciativa y producción de probanzas atinentes concierne a los intereses del propio ejecutado, pero no es posible entender este presupuesto como esencial para determinar lo relativo a la admisibilidad de las excepciones. [...] Que, por consiguiente, en resguardo además del interés general o social comprometido, esta Corte debe, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil, invalidar de oficio lo actuado a partir de la resolución de 21 de enero de 2016, que se lee a fojas 79 de estos antecedentes, por la que no se accedió a tramitar las excepciones opuestas por el demandado a la ejecución, y lo obrado con posterioridad a ella”. Sobre los requisitos de admisibilidad del escrito de oposición de excepciones véase HIDALGO (2018), pp. 155-156.

⁷¹ CORTE SUPREMA, 7 de mayo de 2002, rol 891-2002. En este caso se admitió a tramitación el recurso de casación porque se entendió que el abogado que patrocinaba la causa fue quien presentó el recurso de casación, por lo que el requisito se entiende cumplido. Esta forma de interpretación se ha mantenido, a saber: CORTE SUPREMA, 18 de abril de 2016, rol 3769-2016; CORTE SUPREMA, 29 de marzo de 2016, rol 22891-2015; CORTE SUPREMA, 29 de diciembre de 2008, rol 3622-2008; CORTE SUPREMA, 28 de noviembre de 2011, rol 7888-2011; CORTE SUPREMA, 20 de octubre de 2011, rol 6940-2011; CORTE SUPREMA, 12 de agosto de 2010, rol 4072-2010; CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, 1 de julio de 2004, rol 21162.

La nulidad procesal no se produce necesariamente por la falta de un requisito formal o por el hecho de detectarse y denunciarse la irregularidad formal de un acto procesal.

2. Cuando la ley procesal no reglamenta de manera específica la forma en que debe desarrollarse la actividad procesal, esta debe ceñirse a las reglas formales generales que establece el ordenamiento procesal, debiendo tanto las partes como el juez tener en consideración que dicha actividad puede desarrollarse de cualquier modo lícito y respetando los principios que informan cada procedimiento. En estos casos se debe aplicar el principio de instrumentalidad de la forma o finalidad de los actos procesales.
3. Las formas de los actos procesales evitan que las partes sean sorprendidas durante el proceso, ya que cada litigante sabrá qué actuaciones podrá desarrollar y conocerá la manera en que deben desplegarse los actos procesales, lo cual genera seguridad jurídica tanto para las partes como para el tribunal
4. El cumplimiento de las formas procesales promueve el respeto al principio de contradicción y a que las partes litiguen en un plano de igualdad procesal.
5. Las formas de los actos procesales son necesarias y su cumplimiento permite que el proceso se desarrolle de manera eficiente y que la respuesta jurisdiccional sea entregada en un plazo razonable.
6. Las formas procesales tienen un carácter funcionalista en el proceso judicial porque deben estar subordinadas a las necesidades funcionales del procedimiento pues de lo contrario la interpretación de las normas formales generará conclusiones erróneas posibles corruptelas.
7. En nuestra opinión los tribunales de justicia aún interpretan ciertas normas jurídicas sin aplicar el principio de instrumentalidad de las formas, generando interpretaciones formalistas, perturbadoras, reñidas con los principios procesales que informan los procedimientos. Con todo, también reconocemos que la jurisprudencia ha avanzado en la interpretación de ciertas formalidades procesales encontrando su genuino sentido.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALSINA, Hugo (1958): "Las nulidades en el proceso civil", en Carlo FURNO (ed.). *Scritti giuridici in memoria de Piero Calamandrei* (Padova, Editorial Cedam), pp. 81, 124.
- ALSINA, Hugo (1963): *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires, Editorial Ediar).

- ANDRÉS CIURANA, Baldomero (2005): *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil* (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch).
- ARAZI, Roland (1995): *Derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición).
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (2005): *Teoría general del proceso* (Ciudad de México, Editorial Porrúa, 14ª edición).
- BEDAQUE, José Roberto dos Santos (2006): *Efetividade de processo e técnica processual*, (São Paulo, Editorial Malheiros).
- BERIZONCE, Roberto Omar (1967): *La nulidad en el proceso* (La Plata, Editorial Platense).
- BERIZONCE, Roberto Omar (1980): "Las formas de los actos procesales: sistemas", en AA.VV. *Estudios de nulidades procesales* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi), pp. 17-30.
- BONET NAVARRO, Ángel (1981): "Rasgos de forma y formalismos en el proceso. En defensa de la forma", en Ángel BONET NAVARRO. *Escritos sobre la jurisdicción y su actividad* (Zaragoza, Editorial Talleres Editoriales Cometa S.A.), pp. 175-237.
- CABRAL, Antonio (2010): *Nulidades no processo moderno: contraditorio, proteção da confiança e validade prima facie dos atos processuais* (Rio de Janeiro, Editorial. Gen/Forense, 2ª edição).
- CALAMANDREI, Piero (1945): *La casación civil* (trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina).
- CALAMANDREI, Piero (1973): *Derecho procesal civil. Estudios sobre el proceso civil* (trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial. E.J.E.A.).
- CALAMANDREI, Piero (1996): *Instituciones de derecho procesal civil* (trad. de la 2ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Librería El Foro).
- CARNELUTTI, Francisco (1944): *Sistema de derecho procesal civil* (trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Uteha).
- CARNELUTTI, Francisco (1950): *Lecciones sobre el proceso penal* (trad. del italiano por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bosch y Cía.).
- CHIOVENDA, Giuseppe (1949): *Ensayos de derecho procesal civil* (trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A.).
- CHIOVENDA, Giuseppe (1954): *Instituciones de derecho procesal civil* (trad. del italiano por Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- CHIOVENDA, Giuseppe (1977): *Principios de derecho procesal civil*, (trad. de la 3ª edición italiana por José Casais y Santaló, Madrid, Editorial Instituto, Editorial Reus).
- COLOMBO CAMPBELL, Juan (1997): *Los actos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- COLOMBO, Carlos J., Luis ALVAREZ JULIÁ, Germán R. J. NEUSS, Roberto J. PORCEL (1992): *Curso de derecho procesal civil* (Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot).

- CONSO, Giovanni (1965): "Prospettive per un inquadramento delle nullità processuali civili". *Rivista Trimestrale de Derecho Procesal Civil*, pp. 110-149.
- CORDÓN MORENO, Faustino (1994): *Introducción al derecho procesal* (Pamplona, Editorial Eunsa).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2004): "El excesivo rigor formal y otras limitaciones impuestas al recurso de nulidad". *Revista de Derecho*, n.º 215 (Universidad de Concepción), pp. 105-139.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2014): "La fase de discusión", en Andrés BORDALÍ, Gonzalo CORTEZ, Diego PALOMO (dirs.). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago, La Ley/Thomson Reuters/Legal Publishing, 2ª edición), pp. 119-204.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2018): "Actos procesales y actuaciones judiciales", en Gonzalo CORTEZ MATCOVICH, Diego PALOMO VÉLEZ. *Normas comunes a todo procedimiento e incidentes* (Santiago, Thomson Reuter), pp. 73-107.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2019): "Cuarta parte. Recurso de apelación", en Andrés BORDALÍ, Gonzalo CORTEZ y Diego PALOMO. *Proceso civil. Los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª edición).
- COUTURE, Eduardo (2011): *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires, Editorial B y F, 4ª edición).
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2014): *El derecho al recurso y el recurso de nulidad penal* (Santiago, Legal Publishing).
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985): *Teoría general del proceso* (Buenos Aires, Ed. Universidad).
- DINAMARCO, Cândido Rangel (2003): *Instituições de direito processual civil* (São Paulo, Editorial Malheiros).
- FAZZALARI, Elio (1996): *Istituzioni di diritto processuale* (Padova, Editorial Cedam, 8ª edición).
- FURNO, Carlo (1951): "Nullità e rinnovazione degli atti processuali", in AA.VV. *Studi in onore di Enrico Redenti*, Tomo I (Milano, Editorial. Dott. A. Giuffrè), pp. 403-465.
- GAYO (1997): *Institutas*, IV, 30 (trad. de texto, notas e introducción de Di Pietro, Alfredo, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 5ª edición).
- GELSI BIDART, Adolfo (1981): *De las nulidades en los actos procesales* (Montevideo, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández).
- GONÇALVES SANTOS, Leide María (2007): "O sistema de nulidades processuais e a instrumentalidade do processo". *Revista Jurídica*, vol. 9, n.º 87 (Brasilia, Outubro/Novembro), pp. 35-58.
- GUASP, Jaime y Pedro ARAGONESES (2002): *Derecho procesal civil* (Madrid, Editorial Civitas, 5ª edición).
- HIDALGO MUÑOZ, Carlos (2018): *El juicio ejecutivo* (Santiago, Thomson Reuters).

- HORVITZ LENNON, María Inés (2015): *El recurso de nulidad en materia penal*. Jurisprudencia de la Corte Suprema 2001-2013 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LIEBMAN, Enrico (1980): *Manual de derecho procesal civil* (trad. del italiano por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A.).
- LOURIDO RICO, Ana María (2004): *La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal* (Granada, Editorial Comares, 2ª edición).
- MANDRIOLI, Crisanto (2000): *Corso di diritto processuale civile* (Torino, Editorial G. Giappichelli).
- MARELLI, Fabio (2000): *La consevazione degli atti invalidi nel processo civile* (Padova, Editorial Cedam).
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, José María (1996): *La nulidad de las actuaciones en el proceso civil* (Madrid, Editorial Colex, 2ª edición).
- MARTÍN Y MARTÍN, José Antonio (1998): "Los actos procesales", en José Domingo MARTÍN ESPINO (coord.). *El proceso civil y su reforma* (Madrid, Editorial Colex, Centro Superior de Estudios), pp. 191-214.
- MÁRQUEZ CABALLERO, José (1945): "Nulidad y subsanación *ex officio* en el proceso civil". *Revista de Derecho Procesal*, n.º 1, pp. 15-27.
- MARTÍNEZ, Oscar J. (1980): "Los vicios del consentimiento en la realización del acto procesal", en AA.VV. *Estudios de nulidades procesales* (Buenos Aires, Editorial Hammurabi), pp. 51-70.
- MAURINO, Luis Alberto (2001): *Nulidades procesales* (Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición).
- MICHELL, Gian Antonio (1970): *Curso de derecho procesal civil* (trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A.).
- MOLINA DE CAMINAL, María Rosa (2007): *Nulidades en el proceso civil* (Córdoba, Editorial Advocatus).
- MORÓN PALOMINO, Manuel (1957): *La nulidad en el proceso civil español* (Barcelona, Editorial AHR).
- MURGA GENER, José Luis (1983): *Derecho romano clásico* (Zaragoza Editorial, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Zaragoza, 2ª edición).
- OSBERG YÁÑEZ, Héctor (2001): "¿Son necesarias las formas procesales?". *Revista de Derecho*, año LXIX, n.º 209 (Universidad de Concepción), enero-junio, pp. 199.208.
- ORTELLS RAMOS, Manuel y José MARTÍN PASTOR (2011): "Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales", en Manuel ORTELLS RAMOS (dir.). *Introducción al derecho procesal* (Pamplona, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters).
- PALACIO, Lino Enrique (1991): *Manual de derecho procesal civil* (Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 9ª edición).
- PALLARES, Eduardo (1991): *Diccionario de derecho procesal civil* (Ciudad de México, Editorial Porrúa, 20ª edición).

- PALOMO VÉLEZ, Diego (2010a): “Los deberes de aviso e información del juez y de esclarecimiento y colaboración de las partes y una cuestión que ha vuelto a ponerse de moda: los poderes del juez civil. Comentario de una conferencia”, en Diego PALOMO VÉLEZ. *Reforma procesal civil. Oralidad y poderes del juez* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot/Legal Publishing), pp. 369-380.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2010b): “Proceso civil oral: ¿qué modelo de juez requiere?”, en Diego PALOMO VÉLEZ. *Reforma procesal civil. Oralidad y poderes del juez* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot/Legal Publishing), pp. 327-354.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2010c): “Sobre el papel del juez civil en materia de prueba, especialmente de las medidas para mejor resolver. A propósito de la paradoja que evidencia nuestro sistema procesal tras la reforma procesal penal”, en Diego PALOMO VÉLEZ. *Reforma procesal civil. Oralidad y poderes del juez* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot/Legal Publishing), pp. 355-368.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2014): “La fase de prueba”, en Andrés BORDALI, Gonzalo CORTEZ, Diego PALOMO (dirs.). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar* (Santiago, La Ley/Thomson Reuters/Legal Publishing, 2ª edición).
- PAYÁ, Fernando Horacio (1984): *Fundamento y trascendencia de las nulidades procesales. La visión de David Lascano* (Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot).
- PEÑA NEIRA, Sergio (2010): *Nulidad procesal, civil, penal y laboral* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- PICARDI, Nicola (2006): *Manuale del processo civile* (Milano, Editorial Giuffrè).
- POTTSTOCK PADILLA, Edmundo (1997): *Proceso civil y proceso penal* (Santiago, Editorial ConoSur).
- PRIETO. CASTRO y FERRÁNDIZ, Leonardo (1982): *Tratado de derecho procesal civil* (Pamplona, Editorial Aranzadi).
- RUBIO DE ORELLANA PIZARRO, Rosario (1996): “La nulidad de actuaciones en el proceso civil”, en Ignacio Díez-PICAZO y Julián MARTÍNEZ-SIMANCAS (coords.). *Estudios sobre derecho procesal* (Madrid, Editorial Central Hispano), vol. 1, pp. 185-228.
- SALAS VIVALDI, Julio (2004): *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7ª edición).
- SATTA, Salvatore (1971): *Derecho procesal civil* (trad. de Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A.).
- SERRANO HOYO, Gregorio (1992): “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 10 (Universidad de Extremadura), pp. 119-168.
- STOEHREL MAES, Carlos Alberto (2009): *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes* (actualizada por Davor Harasic Yaksic, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 6ª edición).

URRUTIA SALAS, Manuel (1928): *Nulidades procesales* (Santiago, Editorial Imprenta y Encuadernación Víctor Silva).

VILELA CARBAJAL, Karla (2007): *Nulidades procesales civiles y sentencia firme* (Lima, Editorial Palestra).

YÉLAMOS BAYARRÍ, Estela (2006): *Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas* (Barcelona, Editorial Atelier).